



!En los momentos mas difíciles de tu vida ,yo siempre estare a tu lado ¡ Jesús.

ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ
ABOGADA

CARRERA 43 NO.72-192 OFICINA 402, FAX 3179622, CELULAR: 3183531384

EMAIL: inversioneserf@hotmail.com BARRANQUILLA D.E.

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE AVILA PACHECO
DEMANDADOS:	YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ Y CARLIN NIETO CARROLL
RADICACION:	08001310300820060002900
ASUNTO:	REPAROS CONCRETOS A SENTENCIA APELADA DE JULIO 14 2022

ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.638.896 expedida en Barranquilla (Atlántico) , abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 93.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **CLAUDIA DE AVILA PACHECO** , mujer mayor de edad y de esta vecindad , mediante poder conferido, me permito por medio de la presente dirigirme a ustedes muy respetuosamente para efecto de presentar los **reparos concretos** a la providencia emanada de su Despacho de la referencia el día 14 de julio de 2022, que fuera apelada , por lo que procedo en los siguientes términos , así:

SOPORTE LEGAL Y OPORTUNIDAD

El artículo 322 del Código General del Proceso señala en el numeral 3º , literal 2º que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella ...” **o dentro de los tres días siguientes a su finalización o la notificación de la hubiere sido dictar por fuera de audiencia**, deberá precisar , de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior “... A renglón seguido, la misma norma señala que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada .

Así las cosas y teniendo en cuenta habernos acogido a la norma antes citada estoy ratificando el recurso de apelación y en secuencia estaremos expresando los reparos concretos a la sentencia y nuestras razones de inconformidad , como sigue:

CONTENIDO DEL FALLO:

El a-quo de la providencia apelada adopta una decisión de negar las pretensiones de la demanda en una decisión ambivalente, plagada, de grave irregularidades que cuestiona la valoración transparente del plenario procesal en su conjunto para lo cual resume en su decisión los antecedentes de la misma efectúa una síntesis procesal, se refiere al marco jurídico sustancial, así como las pretensiones y pruebas, focalizando en su entender el problema jurídico y por último proyecta los argumentos del Despacho que sustentan la SENTENCIA de fondo en negar las pretensiones de la demanda, según manifiesta en forma central porque la demandante CLAUDIA DE AVILA PACHECO no acreditó el tiempo suficiente el ejercicio de la posesión y no identificó el inmueble especialmente la hectárea de tierra que manifiesta haber poseído dentro del globo de mayor extensión, según manifiesta el Juez de la causa lo pudo inferir teniendo en cuenta "... el suficiente legajo probatorio las declaraciones recepcionadas en la Inspección Judicial ..." (¿???) . Afirma el Juez que su decisión amparo suficiente en las : "pruebas analizadas en su conjunto como la **Inspección Judicial practicada por el Despacho ...**".

Es de anotar que en su análisis el Juez de la causa dentro de esta valoración probatoria se refiere a algunos temas importantes que dentro de estos antecedentes es importante recordar en desarrollo de su exposición, que se encuentra incorporada al expediente cuando se refiere a la admisión de la demanda en marzo 7 del 2006 de la cual los demandados YANETH PIEDA NIETO GONZALEZ Y CARLIN NIETO CARROLL se notificaron, la primera mediante aviso el 11 de octubre de 2007 contestando, y el segundo abril 4 de 2008 que contesto sin presentar excepciones. Así también en esta síntesis del proceso es resaltar que con fecha mayo 30 de 2013, el Juzgado Octavo decreto la Nulidad a instancia del heredero ANASTASIO NIETO (fallecido) que efectivamente sucedió al decretar la invalidez de los autos de mayo 19 y octubre 23 de 2009 que fijaron fecha de una Inspección Judicial que fue practicada el 6 de abril de 2010, teniendo en cuenta que el demandado CARLIN NIETO CARROLL había fallecido. Es de resaltar también como un hecho importante para tener en cuenta en estos reparos concretos que en marzo 9 de 2018 el Despacho declaró la NULIDAD que afectó a PERSONAS INDETERMINADAS debido a la no publicación del aviso por parte de la ALCALDIA según lo ordena el Decreto 508 de 1974, por lo que se realizaron las publicaciones posteriormente que permitió RAFAEL NIETO SALDARRIAGA se presentara como PERSONA INDETERMINADA contestando la demanda en mayo 18 de 2018, presentando excepciones de PRESCRIPCIÓN Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDA POR ACTIVA. Así mismo en abril 19 de 2021 se reconoció personería a INVERGAMAR S.A.S., como parte haber comprado el 80% del predio a las herederas de CARLIN NIETO CARROLL.

Es de anotar que en abril 28 de 2022 se adelantó la AUDIENCIA ordenada por el artículo 372 del Código General del Proceso donde se interrogó a mi mandante CLAUDIA DE AVILA PACHECO, así como en junio 21 de 2022 figura en el plenario procesal el dictamen pericial ordenado oficiosamente por el Despacho.

En el análisis de la decisión impugnada por el Juez de la causa se refiere a las pruebas recaudadas, determina que el inmueble objeto de prescripción es susceptible de prescribir por su naturaleza, lo que se condiciona al término necesario según lo señalado por los artículos 762 del código Civil, 2512, 2518, 2519, 2517, Decreto 508 de 1974, 981 del C.C., disposiciones que le sirvieron de fundamento para la negación de las pretensiones de la demanda por parte de mi mandante en el predio EL JUNCAL, aspectos estos que analizan en la disertación.

Con tales fundamentos el a-quo concluyo que "... esta demostrado para el Despacho que la demandante no ha ejercido la posesión por el término que ella dice haber estado, no ha ejercido esa posesión conforme lo señalo en la demanda y como soporte adicional a sus sustento indica que .."

en Inspección Judicial practicada por este Despacho se encontraba presente la demanda YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVEGAMAR S.A.S, que es un sucesor procesal reconocido, mas no fue posible encontrar en esa inspección judicial a la parte actora que reclama esta PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO..”

Las anteriores referencia y transcripciones son de importante en el trámite de la APELACION el a-que al evaluar de manera integral la presente demanda , el desarrollo de la misma , los diversos incidentes suscitados pueda tener una comprensión de los REPAROS CONCRETOS que nos permiten cuestionar a fondo ante la existencia de conductas procesales ejecutados a lo largo de este trámite que se iniciara en diciembre de 2005 con la presentación de la demanda que culminaron con esta desafortunadamente decisión diecisiete años después (17) , como lo hemos de ratificar en notas posteriores .

NUESTROS REPAROS CONCRETOS

Partiendo de las premisas anteriores procedo a citar los reparos concretos a la decisión apelada , así:

Primero: AUSENCIA DE SANEAMIENTO DE VICIOS –NULIDADES E IRREGULARIDADES DEL PROCESO .

El artículo 372 del Código General del Proceso , permite el saneamiento de vicios , nulidades e irregularidades , garantía del debido proceso a las partes y que en vigencia del Código General del Proceso debe aplicarse a un en los proceso escriturales , pero que en la presente actuación se convirtió en una actuación de auto regulación del Juez de la causa que de manera parcializada daba por saneado verbalmente sus actuaciones sin correr traslados a las partes . Es de anotar que el accidentado transcurrir de este proceso iniciado en diciembre del año 2005, y culminado mediante la decisión en la providencia 14 de julio 2022 que se impugna , se observa una conducta violatoria del derecho a la defensa y al debido proceso y en este aspecto me refiero a la nulidad decretada en marzo 9 de 2018 por este Despacho cuando declaró la nulidad por no figurar en el plenario procesal el aviso de notificación registrado en la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a las luces del Decreto 508 de 1974 . Tal declaratoria de nulidad se constituyó en el instrumento de vinculación en el proceso de personas indeterminadas que habían quedado debidamente notificadas al cumplirse la ritualidad de los edictos correspondientes , como consta en la foliatura procesal recibidos en septiembre 21 y 29 de 2006 . de Igual manera fue incorporado en el expediente la certificación de octubre 4 de 2006 en la que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA ALCADIA DE BARRANQUILLA, SAMIRA BETIN FREN certifica a CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS – SECRETARIO ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla , que el edicto del citado proceso de Pertenencia fue fijado en cartelera en lugar visible de la ALCALDIA ver anexos. Este documento debe reposar en el cuaderno original del proceso y a pesar de ello se orquesto una maniobra engañosa para declarar la nulidad con el fin de que PERSONAS INDETERMINADAS se vincularan como en efecto sucedió demanda , abriendo el gran boquete para re-victimizar a mi mandante CLAUDIA DE AVILA PACHECO , facilitar el ingreso a los indeterminados que nunca han pisado el predio y que no podía ser parte procesal en la contestación de la demanda por dejar vencer su oportunidad procesal. y que esta presentaran excepciones , la que fuera aceptada como instrumento de negación de las pretensiones de la demanda , esto es la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR POR ACTIVA que fuera admitida en la sentencia impugnada.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE ACTA DE AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

En providencia del 29 de marzo el 2022 el Despacho de la causa a resolver una solicitud de sentencia anticipada de quienes aparecieron en esta maniobra torticera como PERSONAS INDETERMINADAS

se señalo como fecha el 28 de abril de 2022 para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se decretaron unas pruebas testimoniales , interrogatorio de parte , pruebas testimoniales . Es de anotar que el Despacho ordeno una prueba de INSPECCION JUDICIAL de oficio y fijo la fecha 29 de abril de 2022 , la que no se efectuó en esa fecha fijándose para tal efecto en reemplazo el 10 de junio de 2022 a las 10 am., fecha en la cual no se desarrollo debido a inconveniente de salud del Titular del Despacho se me informo por correo electrónico a las 11:am , diligencia ordenada el 1º de junio de la misma anualidad .

Al respecto a lo anterior la suscrita se pronuncio poniendo en conocimiento al Juzgado lo acontecido en la citada fecha en que nos dirigimos al predio objeto de la Inspección decretada , que contiene la denuncia de los actos de amenaza y presión sobre las personas que estamos en dicha diligencia.

Es de anotar que el señor Juez en su providencia tal como se observa en el audio-video de la audiencia de sentencia , en dos oportunidades se refiere a una .." Inspección Judicial practicada por este Despacho..." , pregunto a esta honorable instancia en que documento del plenario procesal obra el ACTA correspondiente a dicha diligencia , a la cual ni mi mandante ni a la suscrita fue comunicada , ni se encuentra documento alguno que haya fijado tal diligencia , salvo la fecha indicada y la diligencia , que según se detalla en el dictamen pericial rendido por el perito WILHEM HASSEL BRINCK, que de manera sorprendente manifiesta haber ingresado y transitado por el predio en dos ocasiones, " cumpliendo con su función", como manifiesta en su dictamen , dictamen que no puede aportar mayor análisis, pues efectivamente quinees ocupan hoy presunto título de compra a las herederas de CARLIN NIETO CARROLL , modificaron totalmente la composición del terreno a través del uso de maquinaria pesada que borro cualquier registro o rastro de la posesión ejercida por mi mandante .

TERCERO: AUSENCIA DE VALORACION DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En contra proposición a las argumentaciones expuesta por la suscrita en los ALEGATOS DE CONCLUSION presentado en el desarrollo en la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO de fecha 14 de julio 2022, el Juez de la causa se limita a desvirtuar las pruebas aportadas en la demanda de Pertenencia , desconociendo la igualdad de las partes, se aleja del principio del imperio de la Ley al justificar la decisión ambivalente adoptada y se aleja del principio citado en el articulo 14 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Carta Magna, porque no solo admitió y valoro pruebas nulas de pleno derecho con grave manipulación de los términos procesales , lo que facilito el que los herederos y personas indeterminadas se vincularan al proceso como lo hemos manifestado.

En contrario a lo anterior pido que se tenga como prueba efectivamente los registro fotográficos que me permito anexar y que no pudieron ser aportados en la diligencia del 10 de junio por la gravedad de la amenaza del riesgo y re-victimización de mi mandante , sus testigos y contra la suscrita como tal como fue puesto en conocimiento del Despacho Judicial y sobre el cual guardo silencio, negándose con ello que mi mandante explicara en dicha Inspección las circunstancias , de modo y tiempo y lugar de los ejercicio de actos de posesión donde estaba ubicada la mejora que habito con sus hijos menores e identificación de la hectárea del lote de mayor extensión del cual nunca fue desalojada por orden judicial , sino por el fallecido CARLIN NIETO CARROLL con el amparo ilegal de policia de la estación del Bosque de la ciudad de Barranquilla.

En cuanto en las consideraciones del Despacho refiriéndose en cuanto el tiempo y posesión de mi mandante resulta pendiente de examinar las diferentes pruebas que se incorporadas en la demanda y contestación de la demanda las aportadas por CARLIN NIETO CARROLL :

..." Diligencia de entrega integral del inmueble llevada a cabo el día 15 de marzo de 2006, por el Corregidor de Juan Mina, esta diligencia de entrega fuer ordenada por la FISCALIA 12

LOCAL de Barranquilla a favor de CARLIN NIETO CARROLL por denuncia penal que presento contra WILLIAN DE AVILA PACHECO, DIANA DE AVILA PACHECO , CLAUDIA DE AVILA PACHECO, MARINA PACHECO DE LA CRUZ .

Es de anotar que dicha denuncia fue contra WILLIAN DE AVILA PACHECO Y JOSE ENRIQUE PACHECO DE LA CRUZ, como consta la Providencia del 25 de julio de 2014 emitida por el Despacho del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION No.08-001-31-04-751-001-2013-00153-00 en que resuelve DECRETAR como en efecto se decreta, la cesación de procedimiento por PRESCRIPCION , conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia,

De igual forma considera que el acápite siguiente cual ha sido la posesión material de la demandante , dentro de las pruebas ordenadas y practicadas por el Despacho se tiene el **testimonio** del 12 de marzo e 2009 que la testigo señora MILENA JUDITH CONSUEGRA NORIEGA que milita en el expediente folios 176 y 177 dice ... "yo CLAUDIA DE AVILA PACHECO la conocí cuando ella tenía 7 a 8 años y nosotros vivíamos en una finca en la finca de mi cuñado se llamaba GERADDO DANIEL PARDO HIDALGO, ella cuando pasaba al colegio se ponía comprar dulces y gaseosa , siempre tuve conocimiento que ella estaba viviendo con la abuelita quien murió hace 8 a 9 años , su mama y sus hermanos vivían en Juan Mina kilometro 6 donde quedan las torres de la emisora Caracol , siempre vivían ahí hasta que el señor NIETO CARROLL los sacaron de ahí, como cinco (5) años , ahora ese predio esta ocupado por una parte por CARACOL que parece que el señor Nieto vendió y la otra no se quien ocupa desde esa época ". El señor Juez en vez de ser imparcial el señor Juez, favorece a todo el tiempo a la PERSONA INDETERMINADA , dicha declaración habla de la madre y sus hermanos , además fue hace tres años en marzo 15 de 2006 que fueron desalojados WILLIAM DE AVILA PACHECO Y JOSE DE JESUS PACHECO DE LA CRUZ, y no cinco años. Y si la conoció cuando tenía 7 y 8 años, en al 2006 marzo 19 cuando fue desplazada con sus hijos por el mismo ABOGADO CARLIN NIETO CARROLL tenía 31 años , ya había ejercido posesión con animo de señor y dueño desde que cumplió la mayoría de edad 18 años tendría posesión de 13 años es decir mas de 10 años como se expreso en la demanda. (corresponde desde 1993 – 2006).

El juez en su análisis probatorio y valoración de sobre el tiempo requerido para la PRESCRIPCION ADQUISITIVA AGRARIA señala que esta no se cumple porque supuestamente mi mandante expreso en su declaración que estaba haciendo posesión sobre el predio de su mama

Interrogatorio de Parte de CLAUDIA DE AVILA PACHECO, en que manifiesta que nació allí que el predio era de mi abuelo JOSE DE JESUS PACHECO SANDOVAL Y DE MI ABUELA JACOBA PACHECO DE LA CRUZ, denominado EL JUNCAL era de propiedad de mi abuelo, que obtuvo la titularidad del bien inmueble de mayor extensión por medio del abogado CARLIN NIETO CARROLL que después del fallecimiento de mi abuela en el año 2001 fue cuando empezó a decir que era el dueño , que mi abuelo lo había vendido a un señor apellido IBAÑEZ y que este le vendió a el , empezó a decir a mi mama que desocupara , mi mama llevo a los dos años ahí se formo la familia de mi mama que cuando llevo CARLIN NIETO CARROLL confió su abuelo en el porque lo iba arreglar (se refiere al predio), un domingo la sacaron de allí y la llevaron a la Carcel del Bosque por el fallo contra su tío y su hermano WILLIAM DE AVILA PACHECO que esta viviendo en Malambo, que actualmente el predio lo esta explotando el hijo de CARLIN NIETO , ANASTASIO y que ahora hay una cantera. Le preguntaron sobre un proceso de PERTENENCIA DE SU MAMA EN EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO por dicho inmueble , esta expreso que en primera instancia gano el proceso pero después mataron al apoderado DR. STEWARD (es de anotar que no recuerda con esa respuesta a que el proceso que se refiere que gano en primera instancia su mama es el REIVINDICATORIO formulado por CARLIN NIETO CARROLL y que para la época fue asesinado el abogado que tenía en esos momentos es de anotar que CLAUDIA DE AVILA PACHECO es analfabeta solo logro hacer 3º año elemental sus expresiones no pueden ser jurídica sino de una persona de pocos estudios ,

campesina que solo vivía de lo que explotaba en el predio de su abuelo y que ejercía posesión con ánimo de señor y dueño , además expresa que en la finca ella ocupaba su espacio cada quien tenía su pedazo ". Por esta declaración consideró el Despacho que no ha ejercido posesión conforme lo señalado en la demanda . Lo cual no es el análisis probatorio de lo dicho por Claudia hay que tener en cuenta que han transcurrido 17 años, es difícil recordar en tanto tiempo .

OTROS ARGUMENTOS LEGALES

EL DERECHO REAL DE DOMINIO, a términos del artículo 673 del Código Civil , se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva, y la adquisitiva , a su vez, ordinaria y extraordinaria (artículo 2527 ibidem).

La usucapión (artículo 2518 Código Civil) , impone para su prosperidad la satisfacción de unos presupuestos:

- i) La posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal , mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo;
- ii) El transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la Ley ; y
- iii) Que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

Respecto del primero, cuando de posesión se habla, el artículo 762 del mismo código prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos elementos los que se requieren para reputarse como poseedor, un elemento material (CORPUS) y otro (ANIMUS) , el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño.

Para establecer la prosperidad de la pretensión de la demandante se abordará como primero elemento de estudio el relacionado con el término de la posesión alegada por la demandante. En ese punto , es de recordar que la actora ha alegado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio rural /agrario, los cuales pueden superar lo cinco años o diez años, a partir de la fecha de la presentación de la demanda , lo cual implica necesariamente que la posesión con ánimo de señor y dueño se inició diez años atrás a la presentación de la demanda esto el desde atrás de diciembre 19 de 2005 y así esta demostrado cuando se radico la demanda en la Oficina Judicial de Barranquilla.

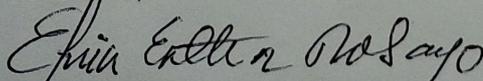
Por todo lo anterior , salvo la sustentación que en su momento se ratificara ante el a-quo me permito solicitar con todo respeto que previa valoración integral del plenario procesal se decreten las nulidades que halla lugar por violación al derecho de defensa y al debido proceso en atención a las razones expuestas. De la misma manera se revoque la decisión materia de apelación y por el contrario se acceda a las pretensiones de la demanda de PERTENENCIA.

PRUEBAS

En esta instancia es posible sean decretadas las practicas de pruebas que en forma oficiosa considere el Despacho como garantía procesal de las partes y por tano se disponga las pertinentes.

Téngase como prueba las fotografías tomadas del predio 2005 y 2014 y la certificación emitida por la ALCALDIA DISTRITAL de la publicación del edicto en octubre 4 de 2006.

Atentamente,


ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ

c.c.no.32.638.896 expedida en Barranquilla

T.P.No.93.513 del C.S. de la J.

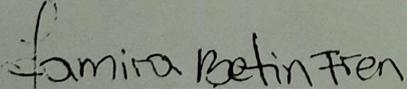
Barranquilla, octubre 4 de 2006

Doctor
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Secretario
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud le certificamos que el edicto enviado a este despacho con referencia 029-2006, correspondiente al proceso de pertenencia de **CLAUDIA DE ÁVILA PACHECO** contra **YANETH PIEDAD NIETO GONZÁLEZ** y personas indeterminadas, fue fijado en cartelera, en lugar visible de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, durante el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2006 a las 8:00 a.m. y el 29 de septiembre de 2006 a las 6:00 p.m.

Atentamente,


ZAMIRA BETÍN FREN
Secretaria de Comunicaciones